



Resolución de Alcaldía

N°239-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 23 de febrero de 2015

Visto, el Informe N° 50-2015-PPM/MPP de fecha 19 de Enero del 2015, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe del visto, la Procuraduría Pública Municipal, señala como área competente en los procesos judicializados, comunica que doña **ISABEL YARLEQUE PRIETO** interpuso demanda Contencioso Administrativa, solicitando la nulidad de la resolución ficta de fecha 30 de Julio del 2012, la misma que denegó su reclamación administrativa y así se efectivice el pago de beneficios contenidos del 01 de octubre de 1986 hasta el 22 de diciembre del 2002. El Tercer Juzgado Laboral de Descarga de Piura mediante sentencia (Resolución 10) de fecha 27 de Diciembre de 2013 Declara Fundada en parte la demanda interpuesta por la demandante Isabel Yarleque Prieto; en consecuencia Declárese Nula la resolución ficta que deniega la solicitud de la demandante referido al Pago de Beneficios sociales; Ordeno que la Municipalidad de Piura emita nueva resolución reconociéndole el pago de los beneficios sociales, cuyo monto se liquidara en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales, E IMPROCEDENTE el pago de los beneficios sociales que otorgan los Pactos Colectivos como es aguinaldo, bonificación por vacaciones, Bonificación de Escolaridad, bonificación Personal desde el año 1991 al 2002, Bonificación excepcional por única vez – Pacto Colectivo 1994, Reintegro del 4% - Pacto Colectivo del año 2001 y Asignación Especial por única vez por Pacto Colectivo del 2002 y el pago de costas y costos, la misma que fue confirmada por la Sala Laboral de Piura mediante Sentencia de Vista (resolución N° 04) de fecha 15 de Agosto de 2014, por lo que solicita se sirva dispone el cumplimiento de los dispuesto a fin de evitar multas y/o denuncias innecesarias;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 253-2015-GAJ/MPP de fecha 30 de Enero de 2015, señala mediante Resolución N° 10, de fecha 27 de Diciembre de 2014, el Tercer de Juzgado Transitorio de Trabajo resuelve lo siguiente: "1.- FUNDADA en parte LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA interpuesta por **ISABEL YARLEQUE PRIETO** contra la ALCALDESA Sra. RUBY RODRIGUEZ VDA. DE AGUILAR Y PROCURADOR PUBLICO MUNICIA. 2.- En consecuencia, declárese NULA la Resolución Ficta que deniega la solicitud de la demandante referido al pago de beneficios sociales. ORDENA que la demandante emita nueva resolución reconociendo el pago de los beneficios sociales a la demandante conforme a lo expuesto, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales. 3.- IMPROCEDENTE el pago de los Beneficios Sociales que otorgan los Pactos Colectivos, como es aguinaldos, bonificación por vacaciones, Bonificación Escolaridad, Bonificación Personal desde el año 1991 a 2002, Bonificación excepcional por única Vez-Pacto Colectivo 1994, Reintegro del 4%-Pacto Colectivo del año 2001 y Asignación Especial por única Vez por Pacto colectivo del 2002, y el pago de Costas y costos. Asimismo, indica que mediante Resolución N° CATORCE (14) de fecha 15 de Agosto de 2014, la Sala Laboral resuelve: "4.1. CONFIRMARON la Sentencia contenida en la resolución N° 10, de fecha 27 de diciembre de 2013, obrante de folios 367 a 376, que resuelve declarar fundada en parte la Acción Contenciosa Administrativa; en consecuencia nula la resolución ficta que deniega la solicitud de la demandante referido al pago de beneficios sociales, ordena que la demandada emita nueva

resolución reconociendo el pago de los beneficios sociales a la demandante conforme a lo expuesto, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales, e improcedente el pago de beneficios sociales que otorgan los pactos colectivos, como es aguinaldos, bonificación por vacaciones, bonificación por escolaridad, bonificación personal desde el año 1991 a 2002, bonificación excepcional por única vez – Pacto colectivo del año 2001 y asignación especial por única vez por pacto colectivo de 2002, y el pago de costas y costos;

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica indica además que lo dispuesto por el órgano jurisdiccional mediante las Resoluciones N° 10, 14, 15 y a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, debe cumplirse en atención a lo prescrito en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en dicho entendido corresponde que el mandato contenido en la citada resolución sea cumplido de manera estricta, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, como así lo señala SERVIR al indicar: *“En ese sentido, corresponderá a la entidad dar cumplimiento estricto al mandato judicial en mención, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas(...)”*; por lo que, en atención a lo resuelto por el Tercer Juzgado Transitorio en lo Laboral de Piura que en el sentencia resuelve: “3.- ORDENA que la demandante emita nueva resolución reconociendo el pago de los beneficios sociales a la demandante conforme a lo expuesto, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia, incluyendo intereses legales..”, por lo que corresponde se proceda emitir la Resolución de Alcaldía con la cual se le reconozca los siguientes derechos: Vacaciones (liquidar las vacaciones no gozadas por la demandante por el periodo del 10-10-1986 al 22-10-2002) Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, Escolaridad (fundamentos 8, 09 y 10 de la sentencia) realizándose el pago correspondiente conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia;

Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que al existir un mandato judicial; este debe cumplirse, para tal efecto debe considerarse lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional mediante Resoluciones N° 10 y 14 (sentencia y sentencia de vista) y procederse a emitir la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, en mérito a lo expuesto de conformidad con el proveído de este Despacho de fecha 21 de Enero de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a la demandante Sra. **ISABEL YARLEQUE PRIETO** los derechos: Vacaciones No Gozadas, Aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, Escolaridad periodo 10.10.1986 al 22.10.2002 conforme a los fundamentos 8. 9 y 10 de la sentencia, en virtud a la Resolución Judicial recaída en el expediente 02487-2012-02001-JR-LA-01; emitido por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, y en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Personal efectuar la correspondiente liquidación de acuerdo a lo indicado en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y Comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública Municipal, Oficina de Personal, Oficina de Presupuesto, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **Municipalidad Provincial de Piura**

Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE